



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00509-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **MARTHA ANDREA RAMIEZ CASTRO** contra los **HEREDEROS DE LUIS ELIAS DURAN GOMEZ**.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El Art. 422 del Código General del Proceso señala respecto a los Procesos Ejecutivos, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”*.

Al revisar detenidamente la demanda, se observa que el documento allegado (letra de cambio), no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Comercio para que se considere existente el título, toda vez que el denominado título aportado y que se pretende hacerse valer, **NO** ostenta el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago a cuya orden se ha de efectuar, ya que en el campo determinado para tal fin se encuentra totalmente en blanco, es decir, no se tiene certeza de quién es el beneficiario de esa orden de pago, si es el mismo girador o se trata de una tercera persona, dejando de cumplirse uno de los requisitos del Art. 671 del C.Cio.: La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y el primer caso, ello no es más que precisamente establecer, a orden de quién se debe hacer dicho pago, es decir, fijar una persona determinada que va a ser beneficiaria de la obligación de pagar la suma dispuesta en el cartular.

Es de precisar que, si dentro del cuerpo del documento letra de cambio, no está diligenciado el espacio que permite cumplir el requisito arriba descrito, existiendo un campo específico para el mismo, se considera que no se cumplen las exigencias indicadas en la norma comercial y por lo mismo, el documento no constituye título valor, pues no cumple las precisiones establecidas y mencionadas en el párrafo que antecede, y en esa medida, no puede tenerse como título base de ejecución, razón por la cual el Despacho no puede ordenar que se libere mandamiento de pago, pues no se encuentran satisfechos los presupuestos propios de los títulos valores usados como títulos ejecutivos.



Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, no es dable inadmitir para subsanar sino que debe negarse directamente la orden de pago.

En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por **MARTHA ANDREA RAMIEZ CASTRO** contra los **HEREDEROS DE LUIS ELIAS DURAN GOMEZ.**

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ba11bfd55e4ce23080b3a4d1bf9eacc5ffa558779a522020679fe56f9e989d
Documento generado en 31/08/2021 09:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 151 del 01 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.